

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrado Ponente

**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**

Aprobado Acta No. 15

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**ASUNTO**

Resuelve la Sala solicitud libertad condicionada de **Gustavo Camacho Flórez**, ex integrante de las Fuerzas Armadas Revolucionarias FARC-EP, con fundamento en lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y el Título III del Decreto 277 del 2017.

**ANTECEDENTES**

El 12 de enero de 2017, el postulado solicitó libertad condicionada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016.

El día 15 de febrero de 2015, la petición fue repartida a este despacho, que adujo no ser competente para resolver, pues, aún no se había pronunciado sobre solicitud de adición de postulados –entre ellos Gustavo Camacho Flórez-, en condición de desmovilizado de las FARC-EP, con el fin de que se adjunte a la petición de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos que cursa en la Sala de Conocimiento del Tribunal de

Justicia y Paz de Bogotá, formulada por la Fiscalía 66 de la Dirección Nacional de Análisis y Contexto.

Por las consideraciones anteriores, el asunto fue devuelto y asignado al Magistrado José Manuel Bernal Parra, quien también advirtió falta de competencia, en atención a lo dispuesto en el literal a) del artículo 11 del Decreto 277 de 2017, que indica que ante la existencia de escrito de acusación, la solicitud de petición condicionada debe ser resuelta por esta Sala de Conocimiento y, ordenó su devolución, motivo por el cual se planteó el conflicto de reparto.

La carpeta fue enviada a la presidencia de la Sala de Justicia y Paz, en cabeza de la Magistrada Alexandra Valencia Molina, quien advirtió, en auto del 10 de marzo hogaño, que lo discutido no corresponde, en estricto sentido, a este instituto, sino al conflicto de competencias regulado en el artículo 54 de la Ley 906 de 2004, en consecuencia, el expediente fue enviado a la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia.

Mediante auto de 22 de marzo de 2017, la Corte resolvió el conflicto y dispuso que la competencia radicaba en la Sala de Conocimiento de este Tribunal para pronunciarse de fondo sobre la solicitud de libertad condicionada interpuesta por el postulado Gustavo Camacho Flórez.

En cumplimiento de lo anterior, mediante auto de fecha 17 de abril de 2017, se fijó fecha para la realización de la audiencia de sustentación el día 26 de ese mismo mes, y finalmente como fecha de lectura de la decisión el 5 de mayo del mes en curso. Sin embargo, en virtud del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 19 de abril de 2017, radicado No. 49979, la Sala, en aras de preservar los derechos del postulado, decidió conceder nuevamente el uso de la palabra para que las partes e intervinientes se pronunciaran respecto del cumplimiento de los requisitos de libertad condicionada, sin que ello implique nulidad del procedimiento, de conformidad con los artículos 10 y 27 de la Ley 906 de 2004.

## **IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO**

**Gustavo Camacho Flórez** a. “*Cristian*”, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.696.294 de Neiva – Huila; fue militante de la Columna Móvil Jacobo Arenas de las FARC-EP; hijo de Juan Nepomuceno y Tulia; vive en unión libre con Olga Lucia Hernández Molina y sus funciones en la organización ilegal fueron las de miliciano.

En relación con el proceso administrativo y judicial, fue certificado por el CODA No. 165 del 20 de noviembre de 2009 y postulado a la Ley de 975 de 2005 mediante escrito del 6 de octubre de 2010. Así mismo, le fue impuesta una medida de aseguramiento de privación de la libertad, por el Dr. José Manuel Bernal Parra, Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, el día 15 de abril de 2016, dentro del radicado 2015-00468, por los delitos de secuestro extorsivo, rebelión, concierto para delinquir; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y hurto.

Por último, el postulado, se encuentra a disposición del Juzgado 1° de Ejecución de Penas de Ibagué -Tolima, cumpliendo una pena de 40 años por los delitos de rebelión, concierto para delinquir, hurto, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y secuestro extorsivo.

## **INTERVENCIÓN DE LAS PARTES E INTERVINIENTES**

### **La defensa**

Hace lectura de la cartilla biográfica de su representado, en la que se indica, entre otros datos, que el postulado se encuentra recluido en un centro carcelario desde el 6 de octubre de 2007, lo anterior para demostrar que sobrepasa el tiempo de 5 años que se establece en la ley 1820 de 2006, para acceder a la libertad condicionada. Así mismo, reseña las generalidades

tales como fecha de postulación por parte del gobierno nacional y la certificación del Comité Operativo para la Dejación de Armas “CODA”. Además, señala que envió solicitud al secretario ejecutivo de la JEP a efectos de expedir las actas de compromiso de su representado y afirma que recibió correo por parte de la secretaría confirmando su recibido.

Continúa su participación citando el acto legislativo 01 del 2017, en especial, el artículo 5° transitorio, donde se establece que la JEP tendrá prevalencia sobre las otras jurisdicciones, por tanto, indica, que el trámite establecido en la ley 975 de 2005 deja de tener vigencia frente a este nuevo sistema transicional.

Agrega que dentro de ese mismo artículo se dispone que: *“La JEP también ejercerá su competencia respecto de las personas que en providencias judiciales hayan sido condenados, procesadas o investigadas por la pertenencia a las FARC-EP, dictadas antes del 1 de diciembre de 2016, aunque no estuvieren en el listado de dicho grupo”*, en consecuencia su representado es beneficiario de la ley, por ello la inclusión en una lista por parte de los representantes de las FARC ya no es necesario.

Manifiesta que en virtud del artículo 15 del mismo acto legislativo, la JEP se encuentra en funcionamiento desde su expedición, es decir, el 4 de abril de 2017, y que dicha cualidad no está supeditada a norma posterior que la desarrolle.

Así mismo, demanda la aplicación del principio de favorabilidad de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Nacional, en la aplicación del bloque de constitucionalidad establecido en su artículo 93, y cita los convenios vigentes suscritos por Colombia, como el Estatuto de Roma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Convenio de Derechos Civiles y Políticos de San José de Costa Rica, el Protocolo de Ginebra, sin sustento concreto.

Solicita, además, a la Sala que se estudie en mayor profundidad sobre la libertad condicionada a los postulados y que se les otorgue la posibilidad de seguir con el proceso de la ley 975 de 2005.

Concluye su intervención reiterando el derecho a la libertad que tiene su apadrinado, y confía en que la Sala acceda a sus pretensiones.

En su segunda intervención, reitera lo dicho anteriormente y concluye que efectivamente el postulado Gustavo Camacho Flórez cumple con los requisitos de la Ley 1820 de 2016.

### **El Delegado de la Fiscalía General de la Nación**

El delegado del ente instructor solicita que se niegue la pretensión del postulado y reitera la postura institucional, la cual considera que los ex militantes de las FARC-EP, no son beneficiarios de los acuerdos suscritos entre los miembros representantes de esa organización y el Gobierno Nacional.

Señala que el desarrollo normativo de ese acuerdo es decir, la Ley 1820 de 2016, en su artículo 3º, consagra el ámbito de aplicación y de allí se deriva que solo está dirigida a los rebeldes que hubiesen signado el acuerdo con el gobierno, es decir aquellos que en la actualidad están en proceso de la dejación de armas y no aquellos que en el pasado integraron esa organización.

Estima que la Ley 975 de 2005, se rige bajo sus propias reglas e institutos, en ese sentido, no se puede introducir en ese sistema la institución de la libertad condicionada, el cual no es más que una pequeña parte del nuevo sistema de justicia transicional, lo que rompería la integralidad de ambos regímenes.

Considera que el postulado al acogerse a la Ley 975 de 2005, se favoreció de un sistema que está vigente y debe ser bajo ese procedimiento

el trámite de las solicitudes correspondientes para alcanzar los beneficios a los que cree tener derecho.

Sobre la aplicación de la favorabilidad, señala que ésta no aplica de forma automática, sino que corresponde determinar las similitudes entre los dos sistemas para su determinación.

Finaliza su intervención, solicitando como lo ha manifestado en las oportunidades anteriores que no se acceda a las peticiones elevadas por parte del postulado.

En la segunda intervención, relata la hoja de vida del postulado y resalta la posición institucional de la Fiscalía General de la Nación, en cuanto que los miembros de las FARC-EP desmovilizados con anterioridad a la suscripción del Acuerdo Final para la Paz, no son destinatarios de la Ley 1820 de 2016 y su Decreto Reglamentario.

### **El Delegado del Ministerio Público**

En la primera sesión de audiencia, el Delegado del Ministerio Público no asistió a la diligencia. En la segunda oportunidad, manifiesta que verificados los requisitos presentados por la defensa y confirmados por el ente acusador, el postulado Gustavo Camacho Flórez, cumple con los requisitos para acceder a la libertad condicionada.

### **El Representante de víctimas**

Considera que las componentes que integran los distintos sistemas transicionales no pueden separarse, al referirse a la institución de la libertad condicionada.

Manifiesta que no se ha reparado a las víctimas, por cuanto el postulado no ha entregado bienes, ni ha colaborado con la justicia, razón por la cual no se debe acceder a la petición.

En la segunda intervención, indica que el secuestro extorsivo no es un delito conexo con el delito político, que el postulado debe estar en el listado enviado desde la Habana y que, el postulado debe renunciar expresamente a la jurisdicción de Justicia y Paz. Por último, deja constancia que el postulado, según la información obtenida, no ha entregado bienes para la reparación a las víctimas.

### **El Postulado**

Expresa su inconformismo con lo expuesto por el apoderado de víctimas en cuanto, afirma, entregó una finca y ayudó con la individualización del segundo al mando de la Columna Móvil Jacobo Arenas.

Recalca que cumple casi 13 años privado de la libertad, y que a pesar de los errores, aspira a pasar tiempo con su familia.

En su segunda oportunidad de intervención y ante el cuestionamiento hecho por la magistratura sobre la renuncia a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, el señor Gustavo Camacho Flórez, manifiesta que entiende y comprende las implicaciones de su decisión y que es su deseo libre, consciente y voluntario someterse a la Jurisdicción Especial para la Paz.

### **CONSIDERACIONES**

La Sala se pronunciará respecto de la solicitud de libertad condicionada, conforme a los problemas jurídicos que se desarrollan a continuación:

**¿Los Magistrados de Conocimiento de las Salas de Justicia y Paz tienen competencia para resolver sobre la solicitud de libertad condicionada contemplada en la Ley 1820 de 2016?**

El anterior tópico está suficientemente desarrollado por parte de la Sala y lo ha ratificado la Corte Suprema de Justicia, en cuanto que el Decreto 277 de 2017, *“Por el cual se establece el procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016.”*, regula en el Título III el régimen de libertades. En tal sentido, el artículo 11.A. determina el procedimiento para las actuaciones sometidas a las leyes 906 de 2004 y 1098 de 2006 y el artículo 12, para las actuaciones sometidas a la Ley 600 de 2000. Sin embargo, dentro de su articulado no se reglamenta lo relacionado con los procesos sometidos a la Ley 975 de 2005 modificada por la Ley 1592 de 2012, por ello, se hace necesario acudir al principio de complementariedad consagrado en el artículo 62 de la última disposición citada, que al tenor reza *“Para todo lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal.”* Así mismo, el artículo 6 del Decreto 3011 de 2013, recopilado por el artículo 1.2.5.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, dispone:

*“...En lo no previsto de manera específica por la Ley 975 de 2005 y por la Ley 1592 de 2012, se aplicarán las normas de procedimiento penal contenidas en la Ley 906 de 2004 y, en lo compatible con la estructura del proceso regulado por aquella, lo dispuesto por la Ley 600 de 2000, así como la Ley 1708 de 2014, las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas del Código Civil en lo que corresponda. La aplicación de estas normas en el proceso penal especial de justicia y paz será excepcional y en todo caso se hará atendiendo a los fines generales de la justicia transicional.”*

En su debida oportunidad la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló: *“al regular la que allí se denomina Libertad Condicionada, el Decreto 277 de 2017 solo tomó en consideración los procesos en curso bajo las égida de las leyes 600 de 200, 906 de 2004 y 1098 de 2006 –en torno de los cuales especificó el procedimiento que habría de darse a la solicitud-, pasando por alto el trámite propio de la Justicia y Paz”, pero “ello*

*no es óbice para que el asunto tenga adecuada respuesta, visto que, precisamente, la ley 975 de 2005 expresamente remite para lo que allí no se encuentre estipulado, entre otros referentes normativos, al trámite de la ley 906 de 2004”. (CSJ AP 1701-2017).*

En ese orden, el procedimiento a seguir para el conocimiento de las solicitudes de libertad condicionada, es el previsto para las actuaciones sometidas a las leyes 906 de 2004 y 1098 de 2006, consagrado en el artículo 11.a. del Decreto 277 de 2017.

*El referido artículo señala la competencia del juez de conocimiento “si en el proceso a disposición del cual se encuentra el peticionario de la libertad condicionada ha sido radicado el escrito de acusación o está en etapa de juzgamiento”.*

Disposición que debe ser armonizada con lo señalado en el párrafo 3° del mismo artículo que señala:

*“Párrafo 3. La conexidad, para los fines de la libertad condicionada, se decretará por el juez control de garantías o conocimiento, según caso y conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores, con independencia del de diligencias ese se entenderá prorrogada la competencia todos los factores, en especial, factores objetivo y territorial.*

*En el evento de que contra el peticionario se adelanten simultáneamente actuaciones o registre además condena o condenas en firme, independientemente del régimen procesal y del estado de la actuación respectiva en que se encuentre, la competencia para tramitar y decidir sobre la conexidad y resolver sobre la condicionada, será autoridad tenga asignado un asunto en cual esté afectado con medida aseguramiento privativa de la libertad o privación de la libertad; en caso ser las hayan ordenado la privación de la libertad del peticionario, será competente ante quien primero se haga solicitud libertad.”*

Conforme lo anterior, y si se tiene en cuenta que contra el postulado **Camacho Flórez** se adelantan actuaciones dentro del proceso especial contemplado en la ley 975 de 2005, identificado con el radicado No. 2013-

00145, asignado mediante reparto al hoy ponente, esta Sala es competente para pronunciarse en el presente asunto.

**2. ¿Es aplicable la libertad condicionada que establece la Ley 1820 de 2016 y su Decreto Reglamentario a los integrantes de las FARC-EP desmovilizados con anterioridad a la suscripción del Acuerdo Final para la Paz y que se acogieron a los beneficios de la Ley 975 de 2005?**

La Sala previamente sostuvo que los exintegrantes de las FARC-EP, desmovilizados con anterioridad a la firma del Acuerdo Final para la Paz y postulados a los beneficios de la Ley 975 de 2005, no eran destinatarios a la Ley 1820 de 2016 y las normas que la complementan. Las razones de aquella postura se analizaron con suficiencia en providencias que resolvieron la libertad condicionada pedida por los postulados Hernando Buitrago Marta (Rad. 2017-0056), Heriberto Reina Suaza (Rad. 2014-00110), Fabio Gil Forero (Rad. 2014-00110), Wilmar Betancourt Perdomo (2014-00110) y Jorge Mayorga y Otros (Rad. 2014 -00110).

No obstante, frente al tema, la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 19 de abril de 2017. (SCP. AP2445-2017. Rad. 49979. M.P Luis Antonio Hernández Barbosa), señaló que de la interpretación de los artículos 2, 3, 17 numerales 1º y 3, 22 numerales 1º y 3º, 29-3, 35 y 38 de la Ley 1820 de 2016, se concluye que *“son destinatarios de la libertad condicionada tanto a los integrantes de las FARC-EP incluidos en los listados elaborados por los representantes de ese grupo subversivo para acceder a la amnistía e indulto regulados en la Ley 1820 de 2016 como quienes han sido condenados, procesados o investigados por su pertenencia o colaboración con esa organización, con independencia de que se hayan desmovilizado del grupo con antelación a la firma del acuerdo, pues ni la ley ni el Acuerdo Final para la Paz los excluye”*.

Ello, en concordancia, además, con el artículo transitorio No. 5 del Acto Legislativo No. 001 de 2017, el cual establece que *la JEP ejerce su competencia respecto de las personas que en providencias judiciales hayan*

*sido condenadas procesadas o investigadas por la pertenencia a las FARC-EP, dictadas antes del 1º de diciembre de 2016, aunque no estuvieran en el listado de dicho grupo.* Lo anterior porque esta disposición resuelve las inquietudes respecto de la exigencia de estar incluido en la lista elaborada por los representantes del grupo guerrillero, presupuesto que, según lo dicho, no es necesario, pues el hecho de ser investigado, procesado o condenado por la pertenencia a la estructura guerrillera, como el hoy peticionario, lo hace destinatario de la ley 1820 de 2016 y de su decreto reglamentario.

En conclusión, los miembros de las FARC-EP, que se desmovilizaron con anterioridad a la suscripción del Acuerdo Final para la Paz, son destinatarios de los beneficios consagrados en la Ley 1820 de 2016.

**¿Gustavo Camacho Flórez acredita el cumplimiento de los requisitos contenidos en la Ley 1820 de 2016 para acceder al beneficio de la libertad condicionada?**

Superado, entonces, el escollo sobre la aplicabilidad de la citada ley, corresponde a la Sala el estudio de los requisitos para acceder a la libertad condicionada de **Gustavo Camacho Flórez**, sustentada por su apoderado en audiencia. En este punto es preciso advertir que el artículo 11.a. del decreto 277 de 2017, determina que le corresponde a la Fiscalía General de la Nación, presentar las solicitudes de libertad, cuestión enfatizada por la Corte Suprema de Justicia en la providencia mencionada con anterioridad, en la que se hace un llamado a la Fiscalía General de la Nación para que tome una posición activa e imprima el trámite correspondiente a las solicitudes legítimas de aquellos que demuestren los requisitos para acceder a la JEP, lo cual se resume en aportar la documentación que repose en su poder y que sirva como soporte para acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en la ley 1820 de 2016, por parte de los postulados.

Pese a que el ente instructor no presentó en debida forma la solicitud, ello no es un obstáculo para el análisis de los requisitos, en cuanto sí lo hizo

el apoderado del postulado en audiencia, allegando la documentación pertinente entre las que se encuentran: cartilla biográfica, certificación del comité operativo para la dejación de armas CODA, solicitud de postulación por parte del Gobierno Nacional, junto al acta de compromiso según lo estipulado en el artículo 14 del decreto 277 de 2017.

En ese orden, el artículo 10 del Decreto 277 de 2017, establece que:

*Artículo 10°, De la libertad condicionada. Las personas que estén privadas la libertad por delitos que no son objeto de la amnistía iure, pero se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6 de Decreto, que hayan permanecido cuando menos cinco (5) años privados la libertad por estos hechos, serán objeto de libertad condicionada, una vez se haya adelantado el trámite del acta prevista en el artículo 14 de este Decreto y según el procedimiento que a continuación se describe. Su trámite preferente sobre cualquier otro asunto la oficina judicial.*

A su vez, el artículo 11 del mismo Decreto, señala el procedimiento de acceso a la libertad condicionada en caso de procesados y/o condenados que han cumplido cuando menos cinco (5) años de privación efectiva de libertad, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, en ese orden, los requisitos a verificar para la concesión de la libertad condicionada son:

1. Que sea o haya sido miembro de las FARC-EP.
2. Que los delitos por los cuales haya sido investigado, procesado o condenado sean con ocasión al conflicto armado y en razón de su pertenencia al grupo armado.
3. Haber permanecido cuando menos cinco (5) años privado de la libertad por esos hechos.
4. Que las conductas punibles se hayan cometido antes del 1 de diciembre de 2016.
5. Suscripción del acta de compromiso que refiere el artículo 14 del decreto 277 de 2017.

En cuanto al primer requisito, se tiene que **Gustavo Camacho Flórez**, fue certificado por el Comité Operativo para la Dejación de Armas, CODA No. 165 del 20 de noviembre de 2009 y además, fue postulado por el Gobierno Nacional a la Ley de Justicia y Paz el 6 de octubre de 2010, por lo que acredita con suficiencia la militancia del postulado con las FARC-EP.

Ahora bien, según la cartilla biográfica y lo manifestado por el Fiscal Delegado, **Gustavo Camacho Flórez** ha permanecido privado de la libertad por más de 5 años, toda vez que se encuentra en prisión desde el 15 de febrero de 2005, es decir a la fecha cuenta con más de 12 años de prisión, tiempo que sobrepasa el requerido por la norma para acceder al beneficio.

Igualmente, del relato del Fiscal se tiene que el postulado se encuentra privado de la libertad por delitos cometidos con ocasión del conflicto armado y por razón de su pertenencia a las FARC-EP, cuya pena es vigilada por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas de Ibagué, condena que fue proferida por el delito de secuestro extorsivo cuyos hechos sucedieron el 15 de mayo de 2004, sin que sobre el punto se hiciera objeción alguna por parte de los intervinientes.

Se observa también que de las fechas de los pronunciamientos judiciales que lo mantienen privado de la libertad se constata que todas las conductas por las que actualmente se encuentra privado de la libertad ocurrieron antes del 1 de diciembre de 2016, sin que exista oposición al respecto por parte de los intervinientes.

Por otra parte, el postulado suscribió el acta de compromiso contenida en el artículo 14 del Decreto Reglamentario 277 de 2017.

En esas condiciones, **Gustavo Camacho Flórez**, cumple con los requisitos para que esta Sala pueda decretar la libertad condicionada. Sin embargo, la materialización del beneficio solo se llevará cabo una vez que el acta haya sido suscrita por el Secretario Ejecutivo de la JEP o su delegado.

Finalmente, se debe tener en cuenta que no se solicitó por parte del postulado, del Ministerio Público o de la Fiscalía, la amnistía de iure o el estudio de la conexidad con las conductas sancionadas por la justicia ordinaria, razón por la cual la decisión que hoy se profiera afecta únicamente las medidas de aseguramiento proferidas por esta jurisdicción especial de Justicia y Paz en contra de Gustavo Camacho Flórez, de lo cual se dejará expresa constancia en la boleta de libertad correspondiente.

Sobre la solicitud que hiciera en audiencia el delegado de la Fiscalía General de la Nación, en punto del pronunciamiento expreso de la Sala sobre la exclusión del postulado de la Ley de Justicia y Paz en el evento de la concesión de la libertad condicionada, la Sala no comparte lo señalado por el ente instructor, toda vez que la exclusión de los postulados de la Ley de Justicia y Paz, es un procedimiento que se encuentra reglado por el artículo 5° la ley 1592 de 2012, y además se resuelve en audiencia que debe ser solicitada por el Fiscal del caso. Por lo demás, la concesión de la libertad condicionada trae como consecuencia la suspensión de los procesos, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 277 de 2017.

Por lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá DC.,

## **RESUELVE**

**Primero: Conceder la Libertad Condicionada a Gustavo Camacho Flórez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.696.294 de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva, la cual se hará efectiva una vez el acta de compromiso sea firmada por el Secretario ante la Jurisdicción Especial para la Paz, o su Delegado.

**Segundo: Expedir la boleta de libertad condicionada**, una vez se allegue el acta de compromiso firmada por el Secretario ante la Jurisdicción Especial para la Paz, o su Delegado.

**Tercero.** Cumplido el presupuesto de la firma del acta de compromiso por el Secretario ante la Jurisdicción Especial para la Paz, o su Delegado, **se ordena** la suspensión del proceso que se tramita ante esta Jurisdicción, en contra del señor **Gustavo Camacho Flórez**.

**Cuarto: Remitir** copia de esta providencia y del acta de compromiso que suscribiera **Gustavo Camacho Flórez**, a la Alta Consejería para la Paz y al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, para los fines legales pertinentes.

**Quinto:** Librense los oficios correspondientes para el cumplimiento de esta providencia

**Sexto:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**

Magistrado

**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

Magistrada

Excusa justificada

**ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ**

Magistrada

*Rad. 2017 00042*  
*Gustavo Camacho Flórez*  
*FARC-EP*